



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00445 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de “a) *CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS* (\$ 14'852.477), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 1999 hasta abril de 2021, b) *CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS* (\$447.216) por concepto de cotizaciones al fondo de solidaridad pensional dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 1999 hasta abril de 2021, c) *OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE* (\$82,948,000) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar hasta que se verifiquen. Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. E) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo”

Al respecto, se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 33 del archivo 02 que corresponde a la demanda, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada por un valor de la deuda diferente al señalado en el escrito de demanda, en el valor de capital requerido, de igual manera, algunos de los empleados adeudados en el título ejecutivo son diferentes a los requeridos .

Advierte este Despacho que en el presente asunto no es viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión del **cuatro (04) de julio de 2023** (fls.23 a 25), se estableció: “*Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 17.969.998.0,00 por concepto de capital, distribuida en 12 afiliados, entre los periodos de 1998 - 08 hasta 2023 - 03.*” monto que no coincide en el detalle, ni en el total con el título ejecutivo –liquidación- generado el **03 de octubre de 2023 visible a folio 26** por valor

de capital de \$15.299.693, \$82.948.000 de intereses y 20 empleados adeudados; así mismo que en dicho requerimiento no se observa que se le haya puesto de presente al empleador lo adeudado por concepto de interés moratorio.

De igual manera, en los literales D y E del acápite de pretensiones, pretende el pago de las cotizaciones que se llegaron a dejar de pagar y los intereses moratorios que estas llegaren a causar, pretensión a todas luces improcedente, pues se itera que solo pueden ser cobradas por vía ejecutiva aquellas cotizaciones debidamente constituidas en mora y liquidadas en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; siendo esto un hecho futuro que no se conoce si se incumplió por parte de la pasiva.

Por lo tanto, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, en el que se fundó el requerimiento, y en la liquidación de aportes pensionales adeudados, lo que no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

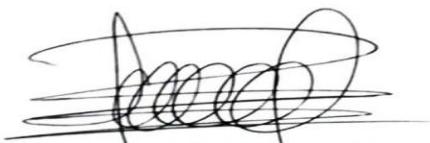
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con CC 1.017.186.779 y T.P. 282.098 como apoderada judicial especial de la demandante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º043 de 13 de marzo de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria